



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:  
BENJAMIN

SUJETO OBLIGADO:  
DELEGACION COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.2784/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2784/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por BENJAMIN, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El diez de agosto de dos mil dieciséis, a través del módulo electrónico del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0406000141516, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

1.- “...me informe bajo qué figura legal se ha confinado una extensión de la vía pública de aproximadamente 20 metros en la calle de Hidalgo, esquina Caballo Calco, específicamente junto a la Panadería Le Caroz, en la colonia Barrio la Concepción.

2.- ...me informe por qué no está permitido el estacionarse en dicho confinamiento, así como la fundamentación y motivación del acto”. (sic)

II. El uno de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Director Jurídico y Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo, le notificó el oficio DESP/00216/2016 del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Director Ejecutivo de Seguridad Pública, mediante el cual emitió la siguiente respuesta:

“...

*Le informo que en el reglamento de Tránsito vigente en la Ciudad de México, en el Artículo 8, fracción I indica lo que los conductores de todo tipo de vehículos deben:*

*I. Obedecer las indicaciones de los agentes, personal de apoyo vial, promotores voluntarios, así como respetar la señalización vial de acuerdo a lo estipulado en el anexo de los dispositivos para el control del tránsito del presente reglamento; Y se entiende*



*como Dispositivos para el Control de Transito conjunto de elementos que ordenan y orientan los movimientos de tránsito de personas y circulación de vehículos; que previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo peatonal y vehicular, estipulado el Artículo IV Fracción XIII de este mismo reglamento.*

*...” (sic)*

III. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando lo siguiente:

*“1.- Me causa agravio la respuesta que no corresponde en lo absoluto con lo solicitado, en razón de que se pidió la fundamentación y motivación de un acto de autoridad, en este caso del por qué se encuentra confinado un tramo de la calle referida en la petición, sin motivo alguno aparente. Recibiendo como respuesta sólo la fundamentación de una de las obligaciones de los conductores de vehículos.*

*2. Es decir, el ente obligado elude su obligación de contestar lo que se le solicitó apegado a la norma. Si bien es cierto los conductores de vehículos deben acatar las indicaciones de los agentes, según el reglamento citado en la respuesta impugnada, también lo es que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. En este caso, la solicitud va encaminada a saber la razón por la cual personal de la delegación no permite estacionarse en sólo un tramo de la calle referida en la petición sin razón aparente.*

*3.-Existe una falta de total transparencia al no contestar lo solicitado y vulnera mi esfera jurídica, pues según varias leyes y reglamentos de la Ciudad de México, la calle y /o vía pública es un bien de dominio público y de uso común, no susceptible de ser privatizado o apropiado. En este sentido, incluso se me priva de un derecho que como ciudadano tengo al no saber el motivo por el cual se prohíbe estacionarse en ese tramo de calle.*

*4.- Se afecta a la transparencia y el derecho a la información al no saber dicha razón. Si la hay y está justificada legalmente, solicito sencillamente se me muestre el documento donde se le otorga a la calle en comento, algún fin determinado.*

*...” (sic)*

IV. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El trece de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio UT/779/2016 de la misma fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado, a través del Director Jurídico y Encargado de la Unidad de Transparencia, a manera de alegatos, manifestó lo siguiente:

“ ...

#### **ALEGATOS**

***No pasa inadvertido por ésta Unidad de Transparencia que el solicitante señala los siguientes agravios:***

***“...Recibí la respuesta del ente obligado a través de un oficio signado por el Director Ejecutivo de Seguridad Pública, dirigido al Director Jurídico y encargado de la oficina de información pública de la Delegación Coyoacán, se advierte que la misma no corresponde con lo solicitado.***

***Dicha respuesta se fundamenta en el Reglamento de Tránsito vigente en la Ciudad de México, sin embargo dicha fundamentación jurídica se encuentra fuera de lo solicitado...” (Sic)***



*Al respecto me permito hacer del conocimiento, que el contenido de la respuesta emitida por ésta Unidad de Transparencia se debió principalmente a la atención brindada por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública mediante oficio DESP/002 16/ 2016.*

*Asimismo hago de su conocimiento que la respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente, fue enviada dentro del plazo concedido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el día 12 de septiembre de 2016 a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (sin costo).*

*"...Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional..."*

*...(sic)*

*Por lo anterior, tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Ente Público dio trámite y respuesta a la solicitud de información, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 0406000141516.*

*En virtud de que la política de ésta Delegación en materia de transparencia y acceso a la información, es respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; las autoridades de éste Ente Público, en todo momento se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente, ya que como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por parte de ésta Delegación y que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que solicito considere los argumentos antes aludidos.*

*..." (sic)*

A dicho oficio, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- *“Acuse de recibo de solicitud información” del diez de agosto de dos mil dieciséis.*



- “Acuse de ampliación de plazo de respuesta” del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.
- Copia simple del oficio DESP/00216/2016 del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.
- “Acuse de entrega de Información Vía INFOMEX” del treinta y uno de septiembre de dos mil dieciséis.

VI. El diecinueve de octubre del dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión y formulando sus alegatos, así como por exhibidas las documentales que ofreció.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del “*Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México*”, aprobado por el pleno de este Instituto, mediante Acuerdo 08131S0/01-1106/2016 del uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el diecisiete de junio del dos mil dieciséis, se



reservó el cierre del periodo de instrucción, en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

**VII.** El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, decreto la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, hasta por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de su estudio, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, transgredió el derecho de acceso a la información



pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO</b>	<b>AGRAVIOS</b>
<p>1.- "...me informe bajo qué figura legal se ha confinado una extensión de la vía pública de aproximadamente 20 metros en la calle de Hidalgo, esquina Caballo Calco, específicamente junto a la Panadería Le Caroz, en la colonia Barrio la Concepción.</p> <p>2.- ...me informe por qué no está permitido el estacionarse en dicho</p>	<p>"Le informo que en el reglamento de Tránsito vigente en la Ciudad de México, en el Artículo 8, fracción I indica lo que los conductores de todo tipo de vehículos deben:</p> <p>Obedecer las indicaciones de los agentes, personal de apoyo vial, promotores voluntarios, así como respetar la señalización vial de acuerdo a lo estipulado en el anexo de los</p>	<p>"1.- Me causa agravio la respuesta que no corresponde en lo absoluto con lo solicitado, en razón de que se pidió la fundamentación y motivación de un acto de autoridad, en este caso del por qué se encuentra confinado un tramo de la calle referida en la petición, sin motivo alguno aparente. Recibiendo como respuesta sólo la fundamentación de una de las obligaciones de los conductores de vehículos.</p>





<p><i>confinamiento, así como la fundamentación y motivación del acto”. (sic)</i></p>	<p><i>dispositivos para el control del tránsito del presente reglamento; Y se entiende como Dispositivos para el Control de Tránsito conjunto de elementos que ordenan y orientan los movimientos de tránsito de personas y circulación de vehículos; que previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo peatonal y vehicular, estipulado el Artículo IV Fracción XIII de este mismo reglamento. ...” (sic)</i></p>	<p><i>2. Es decir, el ente obligado elude su obligación de contestar lo que se le solicitó apegado a la norma. Si bien es cierto los conductores de vehículos deben acatar las indicaciones de los agentes, según el reglamento citado en la respuesta impugnada, también lo es que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. En este caso, la solicitud va encaminada a saber la razón por la cual personal de la delegación no permite estacionarse en sólo un tramo de la calle referida en la petición sin razón aparente.</i></p> <p><i>3.-Existe una falta de total transparencia al no contestar lo solicitado y vulnera mi esfera jurídica, pues según varias leyes y reglamentos de la Ciudad de México, la calle y /o vía pública es un bien de dominio público y de uso común, no susceptible de ser privatizado o apropiado. En este sentido, incluso se me priva de un derecho que como ciudadano tengo al no saber el motivo por el cual se prohíbe estacionarse en ese tramo de calle.</i></p> <p><i>4.- Se afecta a la transparencia y el derecho a la información al no saber dicha razón. Si la hay y está justificada legalmente, solicito sencillamente se me muestre el documento donde se le otorga a la calle en comento, algún fin determinado. ...” (sic)</i></p>
---	---	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión, así como de la respuesta contenida en el oficio mediante el cual atendió la solicitud de información.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*  
*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*  
*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*



En ese sentido, lo primero que observa este Instituto es, que los agravios formulados por el recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, debido a que no se señaló fundamento ni se proporcionó información relativa a la prohibición para estacionarse en la Calle de Hidalgo, esquina Caballo Calco, en la Colonia Barrio la Concepción.

Por ese motivo, se considera importante realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece siguiente:

**Artículo 125...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Común*

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su***



***sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.***

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Ahora bien, al momento de emitir sus respectivos alegatos el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta que emitió

De este modo, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, resulta importante entrar al estudio de los agravios formulados y para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón al ahora recurrente, si tal y como lo refirió, sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, por lo anterior, resulta procedente citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

***Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

***Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.***



**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

...

**Artículo 6.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

**XXIV. Información de interés público:** *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

**XXV. Información Pública:** *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

**Artículo 7.** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho*



a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados sea que conste en



un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como reservada o confidencial.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer los requerimientos de los particulares.

Una vez precisado lo anterior y atendiendo a que, el interés del ahora recurrente consistió en obtener:

*“Bajo qué figura legal se ha confinado una extensión de la vía pública en la calle de Hidalgo, esquina Caballo Calco, en la colonia Barrio la Concepción, asimismo que se informe por qué no está permitido el estacionarse en dicho confinamiento, así como la fundamentación y motivación del acto”. (sic)*

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se desprende que éste hizo del conocimiento el contenido de la fracción I, del artículo 8 del Reglamento de Tránsito vigente en la Ciudad de México., que indica:

*I. Obedecer las indicaciones de los agentes, personal de apoyo vial, promotores voluntarios, así como respetar la señalización vial de acuerdo a lo estipulado en el anexo de los dispositivos para el control del tránsito del presente reglamento; Y se entiende como Dispositivos para el Control de Tránsito conjunto de elementos que ordenan y orientan los movimientos de tránsito de personas y circulación de vehículos; que previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo peatonal y vehicular, estipulado el Artículo IV Fracción XIII de este mismo reglamento.*



Por lo anterior se considera oportuno señalar, que tal y como refirió el recurrente, el Sujeto Obligado no emitió un pronunciamiento categórico mediante el cual le informara el fundamento y ni se le proporcionó información relativa a la prohibición para estacionarse en la calle de Hidalgo, esquina Caballo Calco, en la Colonia Barrio la Concepción; lo anterior, aún y cuando contaba con atribuciones suficientes para pronunciarse al respecto, conforme a la siguiente normatividad:

**LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**CAPITULO III**

***De los Órganos Político Administrativos de las Demarcaciones Territoriales y demás Órganos Desconcentrados.***

**Artículo.**

...

**VI.** *Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; excepto en las disposiciones contenidas en las Leyes de Filmaciones y de Fomento al Cine Mexicano, ambas para el Distrito Federal;*

...

**XVIII.** *Proponer a la Dependencia competente la aplicación de las medidas para mejorar la vialidad, circulación y seguridad de vehículos y peatones en las vialidades primarias;*

...

De la normatividad transcrita, se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para otorgar permisos para el uso de la vía pública y para proponer ante otra autoridad las medidas suficientes para mejorar la vialidad, en consecuencia, se encuentra en posibilidad de emitir un pronunciamiento categórico, relativo al cuestionamiento del particular.

Asimismo, resulta importante citar los siguientes preceptos legales:





**LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se entenderá por:

**XVI.** Garantizar y mantener la vialidad en el territorio del Distrito Federal;

...

**Artículo 8.** El Secretario, ejercerá sus atribuciones por sí o por conducto de las unidades administrativas y policiales adscritas a la Secretaría y, además de las establecidas en la Ley Orgánica y el Reglamento Interior para los titulares de las Secretarías, tiene las siguientes:

**XII.** Implementar, de acuerdo a los ordenamientos aplicables, las políticas que en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad establezca el Jefe de Gobierno;

...

**Artículo 18.** Corresponde a los titulares de las unidades administrativas policiales a que se refiere el artículo anterior:

**VI.** Coordinar y supervisar los programas, acciones y operativos en materia de vialidad y tránsito

...

De conformidad con los preceptos legales transcritos, la Secretaría de Seguridad Pública, cuenta con atribuciones para coordinar y supervisar los programas, acciones y operativos en materia de vialidad, por lo que se determina que también es competente para emitir un pronunciamiento categórico relativo a la información del interés del particular; en consecuencia, se concluye que la Delegación Coyoacán debió remitir la solicitud de información a dicho Sujeto para que atendiera la solicitud de información.

En consecuencia, del estudio realizado se determina que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado no señaló fundamento ni proporcionó información relativa a la prohibición para estacionarse en la calle de Hidalgo, esquina Caballo Calco, en la Colonia Barrio la Concepción de interés del particular, ello a pesar de estar en



posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico, faltando así a los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica lo siguiente:

**Artículo 6.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos,*



*lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En consecuencia, este Instituto determina que resulta **fundado** el **agravio** formulado el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Coyoacán, y se le ordena que emita una nueva en la que proporcione:

1. De conformidad con sus atribuciones, proporcione el fundamento legal relativo a la prohibición para estacionarse en la calle de Hidalgo, esquina Caballo Calco, en la Colonia Barrio la Concepción.
2. Remita la solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de que emita un pronunciamiento categórico en razón de sus facultades.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**